



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120200013500  
**DEMANDANTE:** María Nelly Sierra Ortiz  
**DEMANDADO:** Universidad Militar Nueva Granada

Decide esta instancia, lo relativo al recurso de **reposición** en subsidio de **queja** impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante el 9 de septiembre de 2020 en contra el auto del 1 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de alzada impetrado contra auto del 11 de agosto de 2020.

Al efecto, advierte el Despacho que el **auto** del 1 de septiembre de 2020, por medio del cual se **rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda**, fue notificado por la Secretaría mediante estado del 2 de septiembre de 2020, por lo que el término de ejecutoria de la referida providencia feneció el 7 de septiembre de 2020 según lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 244.2 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, para el caso concreto, no resulta aplicable la disposición contenida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que los dos días adicionales para que se entienda surtida la notificación de la providencia, solo serán aplicables cuando la providencia deba notificarse de manera personal.

En ese orden, el recurso que se resuelve (**reposición** en subsidio de **queja**, contra el auto que rechazó el recurso de **reposición** en subsidio de **apelación**, en contra de la decisión de rechazar la demanda), fue arrimado al plenario de manera extemporánea, por cuanto fue radicado dos días después del término legal.

No obstante, revisado el contenido del presente recurso, esta instancia evidenció que el auto que rechazó la demanda, proferido el pasado 11 de agosto de 2020, se notificó de manera personal, teniendo en cuenta ello se debían contabilizar para efecto de la interposición de los recursos, los dos días de que trata el artículo 8 antes

**AUTO No. 70**

ACCIÓN: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306120200013500  
DEMANDANTE: María Nelly Sierra Ortiz  
DEMANDADO: Universidad Militar Nueva Granada

2

citado; sin embargo, por error involuntario del despacho solamente se contaron los 3 días de ejecutoria previstos en el CPACA.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, es necesario dejar sin valor y efecto el auto del 1 de septiembre de 2020 y en su lugar estudiar el recurso presentado el 19 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

Mediante auto del 11 de agosto de 2020, se resolvió rechazar la demanda interpuesta por la señora María Nelly Sierra Ortiz a través de apoderado judicial en contra de la Universidad Nueva Granada, providencia ante la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación mediante memorial allegado electrónicamente el pasado 19 de agosto de 2020.

El Artículo 242 de la ley 1437 de 2011, señala que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, por su parte el Artículo 243 ibidem, en su numeral primero que será apelable el auto que rechace la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición no es procedente; cosa distinta sucede, con el recurso de apelación, que fuera interpuesto en término teniendo en cuenta que el término de ejecutoria de la providencia feneció el 20 de agosto de 2020, pues el término dispuesto en el Artículo 244.2 de la Ley 1437 de 2011 feneció el 18 de agosto, más los dos días conferidos por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar por extemporáneo** el recurso de reposición en subsidio de queja impetrado por la parte demandante contra el auto del 1 de septiembre de 2020, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto**, el auto del 1 de septiembre de 2020, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: Rechazar por improcedente** el recurso de reposición interpuesto el 19 de agosto de 2020 contra el auto del 11 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

ACCIÓN: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306120200013500  
DEMANDANTE: María Nelly Sierra Ortiz  
DEMANDADO: Universidad Militar Nueva Granada

3

**CUARTO: Conceder** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto el 19 de agosto de 2020 contra el auto del 11 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.


**QUINTO: Por secretaría del Despacho** remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) el expediente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JUMA

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO</b> <b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>BOGOTÁ</b> Sección Tercera <b>NOTIFICACION</b></p> <p>La anterior providencia emitida el <b>9 de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>, fue notificada en el Estado N°. 3 del 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---

Este documento fue genera

me a lo dispuesto en la

Código de verificación: **c10d455541ab0a891040d60204641003449d9e3aafae507e57e916dae7437aac**  
Documento generado en 09/02/2021 03:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>